



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 22 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Alexander Collazos Diaz	21/04/2022	Auto Niega - Medida Cuatrelares
08001418901420210049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Alexander Collazos Diaz	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Lizeth Yesenia Estevez Rubio	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto San Marino	Ana Elvira Martinez	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Maribel Jimenez Paez	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Magaly Herrera Sarmiento	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Willian Jose Coronado Castro	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

96b67fe0-6307-421b-ada0-e00c735b8295



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 22 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Ana San Jose Fernandez	21/04/2022	Auto Requiere
08001418901420200017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delmedes De Leon De La Hoz	Joaquin Hernandez Sierra	21/04/2022	Auto Concede - Acepta Desistimiento, Niega Seguir Adelanto La Ejecucion Y Requiere
08001418901420210067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hospital Federico Lleras Acosta	Cajacopi	21/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ismenia Corrales Mendoza	Miguel Enrique Rodriguez Carval	21/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Antonio Velasquez Aldana	Leydi Iregui Macias	21/04/2022	Sentencia - Niega Pretensiones
08001418901420190039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Fernando Vargas Ruan	Victor Manuel Guerrero Medina	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

96b67fe0-6307-421b-ada0-e00c735b8295



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Aury Garcia Barreto	21/04/2022	Auto Decide - Control De Legalidad Y Termina Proceso Por Transacción
08001418901420190072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Regina Isabel Ebratt Diaz	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190065700	Verbales De Menor Cuantía	Monica Patricia Araujo Orozco	Nubis Villareal Quintero	21/04/2022	Sentencia - Accede A Pretensiones

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

96b67fe0-6307-421b-ada0-e00c735b8295



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420190072700

**Demandante:** Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito “Cootracerrejón”

**Demandado:** Yulian Paulin Sanchez Barros

**Decisión:** Ordena seguir adelante ejecución

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que la demandada fue notificada conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubiese propuesto defensa. Por tanto, el Juzgado ORDENARÁ SEGUIR LA EJECUCIÓN.

Por otro lado, viene pendiente un requerimiento que también se ordenará. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$420.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**SEXTO:** Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad HOSPITAL DE TUBARÁ para que descuente y consigne a órdenes del juzgado la quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado YULIAN PAULIN SANCHEZ BARROS mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°. 44.191.260 como empleado de la entidad HOSPITAL DE TUBARÁ como fue ordenado en el numeral primero de la providencia de fecha 14 de febrero de 2020, mediante la cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad HOSPITAL DE TUBARÁ, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420200017800

**Demandante:** Dolmedes De León De La Hoz

**Demandados:** Joaquín Hernández Sierra y Nataly Orellano Llinás

**Decisión:** Acepta desistimiento, niega seguir adelante la ejecución y requiere.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso establece la posibilidad que tiene la parte demandante de desistir de las pretensiones de forma total o parcial, derivándose la terminación del proceso en el primer caso o la continuación del proceso en contra del demandado cuyo desistimiento no haya sido pedido en el segundo caso, siempre y cuando no haya sido proferida sentencia.

El apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando aceptar el desistimiento de pretensiones en contra del demandado JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ SIERRA, solicitud que será aceptada, habida cuenta que, aún no ha sido proferida sentencia en el presente proceso, de conformidad al art. 314 del C.G.P.

En el mismo escrito, el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución, soporte de lo cual, aporta constancia de envío de notificación personal electrónica a los presuntos correos electrónicos de los demandados, sin embargo, observa este despacho judicial que, el apoderado no acredita el cumplimiento de los requisitos contenidos en el segundo inciso del art. 8 del Decreto 806 del 2020 respecto al suministro de direcciones electrónicas que puedan pertenecer a la parte demandada, toda vez que, solamente se limita a su enunciación, sin la observancia de la norma en cita; por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento parcial de la acción solicitado por la parte demandante, respecto al demandado JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ SIERRA identificado con C.C. 72.022.424, de conformidad al 3° inciso del art. 314 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Continuar el proceso seguido en contra de la demandada NATALY ORELLANO LLINÁS, de conformidad al 3° inciso del art. 314 del C.G.P.

**TERCERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra del demandado, de conformidad al inciso 3° del art. 8 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420200023200

**Demandante:** Conjunto Residencial San Marino II

**Demandado:** Álvaro Ramón Polo Bárcenas

**Decisión:** Ordena seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, frente a lo cual, observa el despacho judicial que el procedimiento de notificación a la parte demandada ha sido practicado en debida forma.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420200040600

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

**Demandada:** MARIBEL JIMENEZ PAEZ

**Decisión:** Ordena seguir adelante ejecución

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que la demandada fue notificada conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubiese propuesto defensa. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>RADICADO</b>	08001418901420210018900
<b>DEMANDANTE</b>	LIGIA DE JESÚS PÉREZ BUELVAS
<b>DEMANDADO</b>	LEYDI IREGUI MACÍAS y ERNEY DE JESÚS PÉREZ AGUIRRE
<b>DECISIÓN</b>	Sentencia no accede a pretensiones

**ASUNTO**

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho a resolver el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por la abogada **LIGIA DE JESÚS PÉREZ BUELVAS**, actuando en causa propia en contra de **LEYDI IREGUI MACÍAS y ERNEY DE JESÚS PÉREZ AGUIRRE**.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia a efectos de desatar la Litis dentro del presente juicio.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES**

Actuando a través de apoderado judicial, la demandante **LIGIA DE JESÚS PÉREZ BUELVAS** demandó a **LEYDI IREGUI MACÍAS y ERNEY DE JESÚS PÉREZ AGUIRRE**, para que previos a los trámites del proceso declarativo contemplado en el **Art. 384 del C.G.P**, se declare por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la primera como arrendadora y la última como arrendataria, respecto del inmueble objeto de la litis ubicado en la **Carrera 23 No. 18 - 39 Apto 7** en el Barrio Rebólo de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula inmobiliaria **No. 040-363734**, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el acápite denominado *“Determinación del inmueble objeto del contrato”* contenido en el escrito de demanda.

En consonancia con la pretensión antedicha, sea decretada la restitución del inmueble a favor de la arrendadora, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo, producto del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la accionada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

Una vez revisado y analizado el líbello de demanda, procedió este despacho judicial a decidir su admisión mediante providencia calendada del dos (02) de julio del dos mil veintiuno (2021), dando inicio al proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía en contra de los demandados **LEYDI IREGUI MACÍAS** y **ERNEY DE JESÚS PÉREZ AGUIRRE**, siendo ordenada su notificación personal en los términos de los arts. artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, procedimiento que fue validado favorablemente por este despacho judicial mediante auto de fecha 18 de febrero del 2022, dentro del cual, fue declarada la extemporaneidad del escrito de demanda presentado por el extremo pasivo.

Adicionalmente, fundamentada la presente demanda en el no pago de los cánones de arrendamiento, observa este juzgado que, la parte demandada no acredita la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, y enero del 2021 con anterioridad a la fecha de presentación del escrito de contestación, según lo requerido en el inciso 2° del art. 384 del C.G.P., así como, tampoco los cánones de arrendamiento que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

***Presupuestos Procesales***

Para que el juzgador pueda fallar un proceso, es necesario que concurren los llamados presupuestos procesales que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado eventualmente (de ser el caso), por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son: cumplimiento de requisitos o presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Habida cuenta que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y del lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución; la capacidad para ser parte en los demandantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P. y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384, es pertinente aterrizar al estudio y análisis del caso en concreto.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

***Del contrato de arrendamiento***

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos partes se obligan recíprocamente, la una, quien ostenta la calidad de arrendador a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra, quien ostenta la calidad de arrendatario, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Al comprenderse como un contrato donde se ejercen facultades de uso y goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término, es pertinente señalar que, para la naturaleza de este tipo de contratos, también se pregonan la participación de unas recíprocas obligaciones que los contratantes adquieren al suscribir el contrato de arrendamiento.

Para la parte que ostenta la calidad de arrendataria, según estipulación expresa del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 820 de 2003 o bien llamada Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana, se señala como obligación principal para aquella; “(...) Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido”.

Asimismo, el artículo 22, numeral 1 de la mencionada Ley, dispone como causal de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador “(...) la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

***Condición resolutoria tácita en contratos de arrendamiento***

Como quiera que la condición resolutoria persigue la finalidad de otorgarle al contratante cumplido dos alternativas para la satisfacción de sus intereses, es decir, por un lado, exigir la resolución del contrato y, por el otro, requerir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, además de las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que haya lugar, debe precisarse que, en materia de contratos de arrendamiento, al ser de esencia sucesiva o de ejecución continuada, en caso de que alguna de las partes contratantes se adhiera a la primera alternativa aludida, esta deberá entenderse como la terminación del negocio, por cuanto, sus efectos no son susceptibles de comprenderse retroactivamente.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

*Mora en el pago*

Bajo esa línea, como se ha mencionado, una de las obligaciones primordiales derivadas de la modalidad contractual que suscitó esta litis es el pago del precio tal como lo contempla el artículo 2000 del Código Civil, en suma, con lo reseñado en el artículo 1996 Ibidem, del cual se deriva la obligación concreta de efectuar el pago en los términos establecidos en el contrato, esto es, en los plazos que allí se hayan estipulado para ello.

Por su parte, el artículo 518 del Código de Comercio dispone que, en caso de incumplimiento de las obligaciones convenidas en el contrato, no habrá lugar a renovación de este, causal que de forma reiterada la jurisprudencia nacional ha dotado como bastón de apoyo para que la parte arrendadora de por terminada la relación jurídica convenida.

*Del caso en concreto*

Descendiendo sobre el sub lite, el despacho encuentra que la señora **LIGIA DE JESÚS PÉREZ BUELVAS**, en calidad de arrendadora, suscribió contrato de arrendamiento con los señores **LEYDI IREGUI MACÍAS** y **ERNEY DE JESÚS PÉREZ AGUIRRE** en calidad de arrendatarios, el día dieciocho (18) de Noviembre del 2013 sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 23 No. 18 – 39 Bloque 1 Apartamento No. 9**, sin embargo, se evidencia una incongruencia con respecto a la dirección contenida en el líbello de la demanda ubicada en la **Carrera 23 No. 18 - 39 Apto 7**, así como, en el folio de matrícula inmobiliaria anexado a la misma.

De esta manera, no resulta procedente la concesión de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, habida cuenta que, el demandante no logra individualizar con claridad el inmueble objeto del presente proceso de restitución, dado que, sus pretensiones están fundamentadas en la mora de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, y enero del 2021, siendo el contrato de arrendamiento el elemento probatorio indispensable que regula las condiciones en las cuales fue pactado el negocio jurídico, así como, el objeto del mismo, que en este caso viene a ser el inmueble ubicado en la **Carrera 23 No. 18 – 39 Bloque 1 Apartamento No. 9**.

Así pues, la circunstancia señalada anteriormente evidencia que el contrato de arrendamiento acreditado y probado, no fundamenta la bienandanza de la súplica, dado que,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

la prueba del vínculo tenencial es distinta de la obligación alegada en el líbello, motivo por el cual, el despacho no accederá a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO** : No acceder a las pretensiones objeto del presente proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por la señora **LIGIA DE JESÚS PÉREZ BUELVAS** en su condición de arrendataria en contra de los señores **LEYDI IREGUI MACÍAS** y **ERNEY DE JESÚS PÉREZ AGUIRRE** en sus calidades de coarrendatarios, respecto del inmueble con destinación a vivienda urbana ubicado en la **Carrera 23 No. 18 – 39 Bloque 1 Apartamento No. 9** de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo al contrato de arrendamiento de fecha 18 de Noviembre del 2013 celebrado sobre el mismo; de conformidad a las razones expuestas en el proveído.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**TERCERO:** Archívese el expediente en su oportunidad

**NOTIFIQUESE**

**El Juez**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2022.

MALVIN LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210049100

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandado:** Alexander Collazos Díaz.

**Decisión:** Ordena seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación de la parte demandada, observando el despacho judicial que asiste razón a la parte demandante en lo expuesto en su memorial.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210049100

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandado:** Alexander Collazos Díaz

**Decisión:** Niega medida cautelar

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar incoada por la apoderada de la parte demandante, considera este despacho judicial que, no resulta procedente acceder a lo pretendido, toda vez que, existen medidas cautelares decretadas al interior del proceso con potencial para garantizar el recaudo ejecutivo de las sumas adeudadas por la parte demandada, en torno a las cuales, no existe evidencia en el plenario que permita verificar que han sido debidamente inscritas en las entidades correspondientes, de conformidad al inciso 3° del artículo 599.

Se precisa que la concesión de medidas cautelares está supeditada a la observancia de los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad atendiendo al valor objeto de la ejecución y el potencial de las mismas para su garantía, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de inmueble, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210057700

**Demandante:** Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

**Demandado:** Liseth Yesenia Estevez Rubio

**Decisión:** Ordena seguir ejecución

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, ante la ausencia de presentación de excepciones por la parte demandada dentro del término legal, el juez debe proferir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que la demandada fue notificada conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubiese propuesto defensa. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210073500

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avaes “Actival”

**Demandado:** Magaly Herrera Sarmiento

**Decisión:** Ordena seguir ejecución

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, ante la ausencia de presentación de excepciones por la parte demandada dentro del término legal, el juez debe proferir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que la demandada fue notificada conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubiese propuesto defensa. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$320.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001400302320190014500

**Demandante:** Deily Julieth Manco Ospino

**Demandados:** Ruth del Carmen Iglesias Pichón, Ana María San José Fernández y Uldy María Rangel Roa

**Decisión:** Ordena emplazar

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica memorial, en virtud del cual, solicita el emplazamiento de la demandada ULDY MARÍA RANGEL ROA, así como, tener por notificadas a las demandadas RUTH DEL CARMEN IGLESIAS PICHÓN y ANA MARÍA SAN JOSÉ FERNÁNDEZ.

En primera medida, observa el despacho judicial que, el apoderado de la parte demandante acredita la forma de obtención de los correos electrónicos de las demandadas mediante memorial remitido electrónicamente a este despacho el día 13 de julio del 2020, indicando conocerlos a causa del diligenciamiento de unos formatos de vinculación por cada una de las demandadas, en los cuales, señalaron sus correos electrónicos,

Resulta menester precisar que, la demandada ANA MARÍA SAN JOSÉ FERNÁNDEZ compareció presencialmente a notificarse del proceso el día 17 de enero del 2020, motivo por el cual, se encuentra debidamente notificada como puede evidenciarse en la siguiente constancia:

The image shows a document titled "ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" from the "JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA". The document is dated January 17, 2020, and is addressed to Ana María San José Fernández. It includes the following information:

- Proceso: 6/102019
- Radicado: 2019/00145
- Notified on: 17 days of the month of January, 2020.
- Identified with: Cédula de Ciudadanía No. 32522411.
- Professional Card: No.

The document also includes a section for "Mandamiento de Pago" (checked), "Admisión", and "Otro". The date of notification is "17 de enero del año 2020" and the location is "de HANDBAG".

At the bottom, there are two signatures: one for the "FUNCIONARIO" and another for the "NOTIFICADO" (Ana María San José Fernández). The C.C. No. is 32522411 and the T.P. No. is blank.

Ahora bien, respecto a las demandadas RUTH DEL CARMEN IGLESIAS PICHÓN y ULDY MARÍA RANGEL ROA, informa el apoderado que, la primera demandada ha sido debidamente notificada por correo electrónico, aportando constancia de acuse de recibido



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

presuntamente enviada por la misma, sin embargo, al interior de la constancia es imposible determinar la fecha y hora en la cual fue manifestado el acuse de recibido, puesto que, es ilegible; mientras que, respecto a la segunda demandada, solicita el emplazamiento, puesto que, afirma desconocer dirección física donde pueda ser notificada, contando solamente con su correo electrónico, en torno al cual, realizó en primera medida el envío del traslado de la demanda, así como, del mandamiento ejecutivo

Así las cosas, no hay evidencia de la debida notificación de las demandadas anteriormente referidas, toda vez que, el requisito determinante para su realización de conformidad al inciso 4° del Decreto 806 del 2020 es la acreditación de la recepción del mensaje remitido electrónicamente, en virtud de lo cual, se pueda constatar que la parte demandante ha recibido efectivamente el mensaje de datos, de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020 en los siguientes términos:

*“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”*

Así mismo, ha de precisarse en torno a la solicitud de emplazamiento que, el numeral 4° del art. 291 del C.G.P. establece la procedencia del emplazamiento solo en aquellos casos en los cuales *“la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”*, circunstancias que no se configuran en el presente caso, dado que, la anotación consignada por la empresa de mensajería es que *“el inmueble se encuentra cerrado”* por motivo *“vacaciones”*, como se puede evidenciar en la siguiente constancia:

CALLE 40#44-119 oficina PBX 3513888  
Mensajería Expresso Licencia 1836 R.P. 0287 MINTIC

Fecha Certificación:	05/06/2020
Numero Guia:	56515440
Artículo:	291
Anexo:	PERSONAL
Radicada:	145-2010

**CERTIFICA**

QUE EL DÍA 20 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Juzgado:	CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Ciudad Juzgado:	BARRANQUILLA
Ciudad:	LII DY MARIA RANGEL ROA
Dirección:	CL 27 NO. 23-51 NUEVO COLEGIO DEL BARRIO MONTES
Ciudad:	BARRANQUILLA
La correspondencia se pudo entregar:	NO
Recibido por:	
Cédula de quien recibe:	
Observación:	EL INMUEBLE SE ENCUENTRA CERRADO
Motivo:	VACACIONES

Firma Autorizada:  
Registro postal 0287

Razonamientos en virtud de los cuales, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificada a la demandada ANA MARÍA SAN JOSÉ FERNÁNDEZ, de conformidad a las razones detalladas en el proveído.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**SEGUNDO:** Declarar que la notificación de la demandada RUTH DEL CARMEN IGLESIAS PICHÓN, no se ha surtido en legal forma.

**TERCERO:** Negar el emplazamiento de la demandada ULDY MARÍA RANGEL ROA, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420190039600

**Demandante:** Jhon Fernando Vargas Ruan

**Demandado:** Victor Manuel Guerrero Medina

**Decisión:** Ordena seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma la notificación por aviso, de conformidad a lo requerido por este despacho judicial mediante auto de fecha 24 de marzo del 2020, observando el despacho judicial que el procedimiento de notificación a la parte demandada ha sido practicado en debida forma.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$850.000m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>RADICADO</b>	08001418901420190065700
<b>DEMANDANTE</b>	MONICA PATRICIA ARAUJO OROZCO
<b>DEMANDADO</b>	NURYS VILLAREAL QUINTERO
<b>DECISIÓN</b>	Sentencia accede a pretensiones (Num. 3 Art. 384 CGP)

**ASUNTO**

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho a resolver el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por MONICA PATRICIA ARAUJO OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NURYS VILLAREAL QUINTERO.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia a efectos de desatar la Litis dentro del presente juicio.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES**

Actuando a través de apoderado judicial, la demandante **MONICA PATRICIA ARAUJO OROZCO** demandó a **NURYS VILLAREAL QUINTERO**, para que previos a los trámites del proceso declarativo contemplado en el **Art. 384 del C.G.P.**, se declare por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la primera como arrendadora y la última como arrendataria, respecto del inmueble objeto de la litis ubicado en la **Carrera 28 No. 70 B - 108** de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula inmobiliaria **No. 040-181998**, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el numeral primero del acápite de hechos del escrito de demanda.

En consonancia con la pretensión antedicha, sea decretada la restitución del inmueble a favor de la arrendadora, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo, producto del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la accionada.

Una vez revisado y analizado el libelo de demanda, procedió este despacho judicial a decidir su admisión mediante providencia calendada del cinco (05) de febrero del dos mil veinte



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

(2020), dando inicio al proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía en contra de la demandada **NURYS VILLAREAL QUINTERO**, siendo ordenada su notificación personal en los términos de los arts. artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, procedimiento que requiere especial pronunciamiento en esta etapa, habida cuenta de los memoriales presentados por la parte demandante informando al despacho su debido cumplimiento de la carga procesal en cita.

El apoderado judicial de la parte demandante allega memoriales acompañados de sus respectivos anexos, en virtud de los cuales, indica haber agotado la práctica de la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, mediante envío de citatorio recibido el día 28/02/2020 y aviso recibido el día 01/09/2020, frente a lo que, el apoderado de la parte demandada radica poder electrónicamente a este despacho judicial el día 09/09/2020 y contestación de demanda el día 18/09/2020, encontrándose fenecido el término para el ejercicio de su defensa y contradicción el día 16/09/2020 habida cuenta de la surtida notificación el día 02/09/2020 en los términos del inciso 1° del art. 292 del C.G.P.

Adicionalmente, fundamentada la presente demanda en el no pago de los cánones de arrendamiento, observa este juzgado que, la parte demandada no acredita la consignación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2019 con anterioridad a la fecha de presentación del escrito de contestación, según lo requerido en el inciso 2° del art. 384 del C.G.P., así como, tampoco los cánones de arrendamiento que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda; razones por las cuales, se concluye la extemporaneidad del escrito de contestación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

#### ***Presupuestos Procesales***

Para que el juzgador pueda fallar un proceso, es necesario que concurran los llamados presupuestos procesales que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado eventualmente (de ser el caso), por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son: cumplimiento de requisitos o presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Habida cuenta que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y del lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución; la capacidad para ser



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

parte en los demandantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P. y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384, es pertinente aterrizar al estudio y análisis del caso en concreto.

***Del contrato de arrendamiento***

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos partes se obligan recíprocamente, la una, quien ostenta la calidad de arrendador a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra, quien ostenta la calidad de arrendatario, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Al comprenderse como un contrato donde se ejercen facultades de uso y goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término, es pertinente señalar que, para la naturaleza de este tipo de contratos, también se pregonan la participación de unas recíprocas obligaciones que los contratantes adquieren al suscribir el contrato de arrendamiento.

Para la parte que ostenta la calidad de arrendataria, según estipulación expresa del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 820 de 2003 o bien llamada Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana, se señala como obligación principal para aquella; “(...) Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido”.

Asimismo, el artículo 22, numeral 1 de la mencionada Ley, dispone como causal de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador “(...) la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

***Condición resolutoria tácita en contratos de arrendamiento***

Como quiera que la condición resolutoria persigue la finalidad de otorgarle al contratante cumplido dos alternativas para la satisfacción de sus intereses, es decir, por un lado, exigir la resolución del contrato y, por el otro, requerir el cumplimiento de las



## JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

obligaciones derivadas del contrato, además de las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que haya lugar, debe precisarse que, en materia de contratos de arrendamiento, al ser de esencia sucesiva o de ejecución continuada, en caso de que alguna de las partes contratantes se adhiera a la primera alternativa aludida, esta deberá entenderse como la terminación del negocio, por cuanto, sus efectos no son susceptibles de comprenderse retroactivamente.

### *Mora en el pago*

Bajo esa línea, como se ha mencionado, una de las obligaciones primordiales derivadas de la modalidad contractual que suscitó esta litis es el pago del precio tal como lo contempla el artículo 2000 del Código Civil, en suma, con lo reseñado en el artículo 1996 Ibidem, del cual se deriva la obligación concreta de efectuar el pago en los términos establecidos en el contrato, esto es, en los plazos que allí se hayan estipulado para ello.

Por su parte, el artículo 518 del Código de Comercio dispone que, en caso de incumplimiento de las obligaciones convenidas en el contrato, no habrá lugar a renovación de este, causal que de forma reiterada la jurisprudencia nacional ha dotado como bastón de apoyo para que la parte arrendadora de por terminada la relación jurídica convenida.

### *Del caso en concreto*

Lo primero por advertir en este juicio es que la parte demandada fue debidamente notificada por aviso el 2 de septiembre de 2020 en los términos del artículo 292 CGP, previa citación, sin que interpusiera defensa temporal hasta el 16 de septiembre de 2020. Con fundamento en lo anterior, se siguen los efectos que impone el artículo 384 ejusdem, a saber, lo previsto en el numeral 3 de la norma: **“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”** (relievado).

Ahora bien, en cuanto a la prueba de los elementos sustantivos de la pretensión, el despacho encuentra que la señora **MONICA PATRICIA ARAUJO OROZCO**, en calidad de arrendadora, suscribió contrato de arrendamiento con la señora **NURYS VILLAREAL QUINTERO** en calidad de arrendataria, el día primero (08) de Enero del 2015, en donde se especificaron a través de sus cláusulas los elementos esenciales que gobiernan la convención, demostrándose la existencia del contrato que se pretende declarar terminado por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del 2019, quedando demostrado dentro del plenario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

la existencia de un contrato de arrendamiento que tuvo por objeto el uso y goce del bien inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 70 B - 108 de la ciudad de Barranquilla, documento que se encuentra debidamente anexado al proceso. Ello, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del Código General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento.

Así pues, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia de la demandada a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, de que dicho contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo dada la extemporánea contestación de la demanda. En consecuencia, se enfatiza que una de las obligaciones allí consignadas era cancelar los cánones de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del 2019.

No obstante a lo anterior, y como quedó referido en los antecedentes de esta providencia se concluye la extemporaneidad del escrito de demanda, así como, la imposibilidad de oír a la parte demandada por no haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados en armonía con el inciso 2º del art. 384 del C.G.P., conforme a la causal de terminación invocada, además que tampoco se acreditó por parte de la misma, que hubiere cancelado antes del 18 de septiembre de 2020, fecha de la contestación de la demanda, los cánones de arrendamiento que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda.

De esta manera, procederá el despacho judicial a proferir sentencia anticipada accediendo a las pretensiones contenidas en el líbello de la demanda, dándose aplicación a las consecuencias jurídicas contenidas en el inciso 2º y subsiguientes del art. 384 del C.G.P., ordenándose la terminación del contrato de arrendamiento en aplicación de la causal de terminación por mora en el pago de los cánones, así como, la restitución del inmueble arrendado a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO :** Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana calendado el día ocho (08) de Enero del 2015, entre la señora **MONICA PATRICIA ARAUJO OROZCO** en su condición de arrendataria y la señora **NURYS VILLAREAL QUINTERO** respecto del inmueble con destinación a vivienda urbana ubicado en la **Carrera 28 No. 70 B - 108** de la ciudad de Barranquilla e identificado con **M.I. 040-181998** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la referida ciudad, cuya descripción de linderos se encuentra especificada en el numeral 1° del acápite de hechos del líbello de demanda y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Condenar a la demandada **NURYS VILLAREAL QUINTERO** a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

**TERCERO:** En caso de no ser realizada por la demandada la entrega voluntaria del inmueble arriba descrito, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenará librar despacho comisorio inmediatamente al señor Alcalde Distrital – Alcaldía Local Competente, para que proceda con el lanzamiento y/o entrega forzada.

Controlado el término, por secretaria oficiese de inmediato.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte pasiva. Inclúyanse dentro de la liquidación la suma de \$960.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420190072600

**Demandante:** RF ENCORE S.A.S.

**Demandada:** REGINA ISABEL EBRATT DIAZ

**Decisión:** Ordena seguir adelante ejecución

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que la demandada fue notificada conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubiese propuesto defensa. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario